JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00075-00
Demandante: HERNÁN LEONIDAS BENÍTEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

*Asunto: Inadmisión*

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por HERNÁN LEONIDAS BENÍTEZ MARTÍNEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

## 2. ANTECEDENTES

El señor Hernán Leónidas Benítez Martínez y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión al secuestro del señor Hernán Leónidas Benítez Martínez y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

Lo anterior en hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1995 en la finca llamada "Florencia", ubicada en el Municipio de Los Palmitos y caserío de Palmito – Sucre, imputables a miembros de las entidades demandadas.

## 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de

requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

> "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Por su parte, con respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA en sus numerales 1, 2, 4 y 6 disponen:

> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> (…)
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> (…)".

Con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
> (…)
> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Así mismo, el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1º contiene:

> "Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

De igual forma, con relación a la presentación de la demanda el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

> "Artículo 89. Presentación de la demanda.
> (…)
> Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda".

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Con respecto a la designación de las partes dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que en la parte inicial del libelo demandatorio se enlistan las siguientes personas como parte demandante: HERNÁN LEONIDAS BENÍTEZ MARTÍNEZ (víctima directa), JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ (compañera permanente), HERNÁN JOSÁ BENÍTEZ SEVERICHE, INDIRA ISABEL BENÍTEZ SEVERICHE, VALERY MARGARITA BENÍTEZ SEVERICHE (hijos), ADELA MARTÍNEZ DE BENÍTEZ (madre) y ESTEBAN BRIEVA BENÍTEZ (nieto); no obstante, éste último no aporta poder para actuar dentro del proceso de la referencia, tal como lo exige el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, no se indica si es menor de edad, y si es del caso quién actúa en su nombre y representación. En tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

ii) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa

administrativa en busca de la reparación del daño que a su juicio es antijurídico, producido por el secuestro del señor Hernán Leónidas Benítez Martínez y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar. Así pues, observa el Despacho que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se deberá corregir tal aspecto.

iii) Finalmente observa el Despacho, que a la demanda deberá adjuntarse copia de la misma como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, tal como lo consagra el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor HERNÁN LEONIDAS BENÍTEZ MARTÍNEZ Y OTROS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA